



Rad. 201530803
Cod. 4000
Bogotá D.C.

Radicación:	 * 2 0 1 5 5 1 5 7 1 *
Fecha:	13/04/2015 - 10:35:06
Proceso:	4000 ATENCION CLIENTE
Destino:	MARIA FERNANDA ROJAS
Asunto:	SOLICITUD CONCEPTO SERVICIOS POSTALES DE UNA TRANSPORTADORA

PARQUES DE TIBANA
Fecha: 13/4/2015
Recibi: _____

REF: SOLICITUD DE CONCEPTO RESPECTO A LOS SERVICIOS POSTALES QUE PRESTA UN TRANSPORTADORA.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- acusa recibo del derecho de petición constitutivo de una **consulta**¹, radicada internamente en esta Entidad bajo el número 201530803 mediante la cual solicita a esta entidad aclare, respecto a las empresas que prestan el servicio de mensajería expresa en el ámbito internacional entrante, las siguientes inquietudes:

1. ¿Los paquetes de 0 a 5 Kilos que son entregados en bodega se deben informar en los formatos que trata la Resolución CRC 2959 de 2010 y 3550 de 2012?
2. ¿Los fletes cancelados por los paquetes antes referidos, hacen parte de la base de la contraprestación al FONTIC de que trata el Decreto 1739 de 2010?
3. ¿Si dichos paquetes son recogidos en nuestra bodega por una transportadora para su entrega nacional, en la cual esa transportadora hará el proceso de manipulación transporte distribución y entrega. Estamos obligados a reportar estos también? Teniendo en cuenta que la transportadora está regulada y vigilada también por el MinTIC.

1. Alcance del presente pronunciamiento

Previo a referirnos a sus interrogantes, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)² y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades

¹ En los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

² Mediante la Sentencia de fecha 28 de enero de 2015 el Consejo de Estado resolvió que debido a la declaratoria de inexecutable de los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, mediante la Sentencia C – 818 de 2011, cuyos efectos se produjeron a partir del 31 de diciembre de 2014, se debía aplicar entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el Derecho de Petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo.

administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta, de manera general y abstracta sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio, en este caso, el cumplimiento de lo establecido en la legislación y la regulación respecto al reporte de información de los paquetes que son entregados en bodega y que pesan de 0 a 5 kilogramos, y lo referente a los factores que integran la base para el cálculo de la contraprestación periódica que los operadores postales deben cancelar al FONTIC y que trata el Decreto 1739 de 2010.

2. Respuesta a las inquietudes planteadas

Efectuada la anterior aclaración, se procede a dar respuesta a la inquietud planteada, en los siguientes términos:

1. *¿Los paquetes de 0 a 5 Kilos que son entregados en bodega se deben informar en los formatos que trata la Resolución CRC 2959 de 2010 y 3550 de 2012?*

Respuesta CRC

La Ley 1369 de 2009, precisó en el numeral 2.3 en el marco de la definición de servicios postales³, el servicio de *mensajería expresa* en los siguientes términos:

"2.3 Servicio de Mensajería Expresa. Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 5 kilogramos. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El servicio de mensajería expresa debe contar al menos con las siguientes características:

- a) Registro individual:** Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual que cumpla las veces de admisión o guía.
- b) Recolección a domicilio:** A solicitud del cliente.

³ La Ley 1369 de 2009 en el numeral 2, define los servicios postales en los siguientes términos: "Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa".

Síguenos en:

f/CRCcol @CRCcol YouTube CRCCol Instagram CRCCol
www.crc.com.gov.co



SC-1390-1

049-1

Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

- c) Curso del envío:** *Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío.*
- d) Tiempo de entrega:** *El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega*
- e) Prueba de entrega:** *Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe.*
- f) Rastreo:** *Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega."*

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el legislador estableció claramente las características que comprende el servicio de mensajería expresa. En relación con lo que plantea su consulta en cuanto a que si "los paquetes de 0 a 5 kilogramos que son entregados en bodega" corresponden a un servicio de mensajería expresa, debe decirse que la respuesta sería afirmativa en la medida en que la prestación del mismo comprendan las actividades de recepción, recolección, clasificación y entrega, de objetos postales cuyo peso no supera los 5 kilogramos, con aplicación y adopción de características especiales para dichas actividades..

En consecuencia, los paquetes de 0 a 5 kilogramos que son entregados en la bodega, deben cumplir con los establecido en la Resolución CRC 2959 de 2010 "Por la cual se expide el Régimen de Reporte de Información de los Operadores de Servicios Postales a la Comisión de Regulación de Comunicaciones", y en la Resolución CRC 3550 de 2012 "Por la cual se establece la obligación de reporte de información de indicadores de calidad para operadores de mensajería especializada y se modifica el Anexo 1 y se adiciona un formato al Anexo 9 de la Resolución CRC 2959 de 2010".

En esta medida, cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1369 de 2009 y en el Decreto 2618 de 2012, el incumplimiento al reporte de información establecido por la regulación (Resolución CRC 2959 y 3550), conlleva a la investigación y a la imposición de sanciones –si existe mérito para esto- por parte de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Ministerio de TIC).

2. ¿Los fletes cancelados por los paquetes antes referidos, hacen parte de la base de la contraprestación al FONTIC de que trata el Decreto 1739 de 2010?

Respuesta CRC: De acuerdo lo que establece su comunicación, su empresa presta el servicio de mensajería expresa y se encuentra legalmente habilitada para la prestación de este servicio, es claro que deben cancelar la contribuciones la que hace referencia el Decreto 1739 de 2010, el cual fijo el régimen de contraprestaciones periódicas de los Operadores Postales, que aplica a los operadores que determina el artículo 46 de la Ley 1369 de 2009 y para aquellos a los que se les otorgo habilitación a partir de le entrada en vigencia de la mencionada Ley.

En este medida, resulta importante destacar que el Decreto 1739 de 2010, estableció en el

Síguenos en:

f/CRCcol

@CRCcol

YouTube CRCCol

Instagram CRCCol

www.crcm.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

artículo 2 que los operadores postales deberán autoliquidarse y pagar las contraprestaciones, a través de medios físicos o electrónicos ante las entidades financieras habilitadas para recibirlos. Adicionalmente, el referido Decreto establece en el artículo 4 (modificado por el Decreto 1529 de 2014), que los operadores postales deben cancelar al FONTIC las siguientes contraprestaciones:

- a) Una contraprestación por concepto de la habilitación y registro, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagarse previamente a su inscripción en el Registro de Operadores Postales y con anterioridad al inicio de la prestación del servicio para el cual fue habilitado.
- b) Una contraprestación periódica equivalente al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales.

Por otra parte, el parágrafo 1 del referido artículo 4, determina que la base para el cálculo de la contraprestación periódica está constituida por todos los ingresos brutos causados en el período respectivo, por concepto de la prestación de los servicios postales. Los ingresos brutos están conformados por: a) Todos, los ingresos causados por la prestación de los servicios postales, menos las devoluciones asociadas a los mismos; b) Todos los ingresos causados por participaciones, reconocimientos, primas o cualquier beneficio económico, o recurso público, originados en cualquier tipo de acuerdo o regulación, con motivo o que tengan como soporte la prestación de los servicios postales.

Adicionalmente, el parágrafo 2 del referido artículo determina que las devoluciones que es posible deducir de los ingresos brutos causados, son aquellas asociadas a los servicios postales facturados, que formaron parte del ingreso base de la contraprestación pagada, pero que no fueron efectivamente provistos o que lo fueron en menor valor al facturado, siempre que estén debidamente discriminados en la contabilidad del operador postal con sus correspondientes soportes.

Finalmente, tenga en cuenta que el Ministerio de TIC estableció unos formularios para la autoliquidación de las contraprestaciones, los cuales contienen los factores necesarios para liquidar la contraprestación.

3. ¿Si dichos paquetes son recogidos en nuestra bodega por una transportadora para su entrega nacional, en la cual esa transportadora hará el proceso de manipulación transporte distribución y entrega. Estamos obligados a reportar estos también? Teniendo en cuenta que la transportadora está regulada y vigilada también por el MinTIC.

Respuesta CRC: A efectos de dar respuesta a su interrogante, consideramos oportuno manifestarle que mediante la Resolución CRC 3038 de 2011, esta Comisión expidió el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales, en cuyo artículo 36 dispone que los envíos postales serán responsabilidad del operador postal, una vez sean recibidos por

Síguenos en:

f/CRCcol @CRCcol YouTube CRCCol Instagram CRCCol
www.crc.com.gov.co



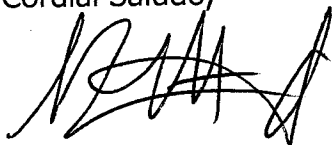
SC-1390-1

049-1

Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

éste y en tanto no lleguen al destinatario. En este sentido, el operador postal que debe reportar la información correspondiente, es el operador responsable de la prestación del servicio al usuario final y frente a todas las autoridades que intervienen en el sector, con independencia de que a efectos de la prestación materialmente utilice recursos, infraestructura de otros operadores conforme lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1369 de 2009⁴.

Cordial Saludo,



DAVID AGUDELO BARRIOS
Coordinador Atención Cliente

C.C.: Doctor Ferney Baquero Figueredo – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Proyecto: Alejandra Beltran

⁴ **Artículo 7º. Libre Acceso a las Redes Postales.** Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contraprestación al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Parágrafo. No se consideran redes postales, las de personas jurídicas que sin contar con la habilitación respectiva prestan servicios al público en general. En consecuencia, cualquier envío valiéndose de las mismas se considerará ilegal y estará sujeto a las sanciones correspondientes."